

Incidente N° 1 – Denunciante: G V I M y otro. Imputado:
G A A y otro s/ incidente de incompetencia

CCC 23483/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por denuncia de V I M G con relación a los presuntos abusos sexuales de los que habría sido víctima su hija menor de edad por parte de sus abuelos maternos, durante el tiempo en que la niña habría convivido con ellos en esta Capital. A su vez, G manifestó haber sido abusada por sus padres entre sus seis y doce años de edad, también en esta ciudad.

Tras certificar que ante la justicia provincial se investiga a A A G por los mismos hechos que en la presente, y a la pareja de la denunciante, A K , por el posible abuso sexual en perjuicio de su hija, el fiscal solicitó la incompetencia y la magistrada nacional acogió el pedido con sustento en que sería conveniente unificar la jurisdicción para un mejor conocimiento de los sucesos y evitar la repetición de actos que pudieran afectar la integridad de la menor.

El juez bonaerense rechazó la declinatoria al considerar que los hechos de autos habrían ocurrido en esta ciudad, y serían distintos de los abusos imputados a K y las lesiones leves atribuidas a los abuelos de la niña. Señaló, por último, que la cuestión central respondería a un conflicto familiar marcado por la violencia de género que se investigaría en la justicia nacional y que, de momento, no habría ningún elemento para vincular estas actuaciones con las sustanciadas ante sus estrados.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó trabada esta controversia.

Más allá de la concurrencia de denuncias que se advierte en ambas jurisdicciones, con respecto a los abusos sexuales que se habrían cometido contra la

menor A.A.G. en esta Capital, sumado a que en sede provincial la referente de un centro de salud de las islas del Tigre también aludió a otros hechos de violencia que habría manifestado la niña, lo cierto es que, a mi modo de ver, estos sucesos y la conducta sexualmente abusiva en la que habría incurrido la pareja de G en un domicilio de esa localidad, se encuentran enmarcadas en el mismo seno familiar y conforman un único contexto delictivo. Por lo tanto, deben ser juzgadas por un único tribunal (cf. Fallos: 325:423 y 326:1936, entre otros, y Competencia n° 475, L. XLVIII, “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis”, resuelta el 27 de diciembre de 2012), cuya elección debe hacerse de acuerdo a lo conveniente para una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 323:2582; 326:1644 y Competencia n° 195, L. XLIX, “Giménez, Rubén Francisco s/ abuso sexual, art. 119 5° P circ. Inc. A, B, D, E, F, 1° p.”, resuelta el 11 de septiembre de 2013, entre otros).

En este último aspecto, cabe tener en cuenta que en el ámbito provincial ha tomado intervención el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de Tigre, en cuyo marco se realizaron entrevistas a la niña damnificada y a su hermano J.N.G. y, sobre esa base, se dispuso una medida de abrigo en una institución de la localidad bonaerense de El Talar, así como también la justicia de familia local ordenó medidas restrictivas de acercamiento contra los denunciados. En consecuencia, considero que con relación a los hechos que se habrían perpetrado contra la menor A.A.G., corresponde entender al Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Isidro.

En cuanto a los abusos sexuales de los que la denunciante habría sido víctima en su infancia, en esta Capital, cabe al juzgado nacional profundizar la investigación en ese sentido, de acuerdo con la doctrina según la cual la competencia

Incidente N° 1 – Denunciante: G V I M y otro. Imputado:
G A A y otro s/ incidente de incompetencia

CCC 23483/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

penal *ratione loci* se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito
(Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.10.2024 18:05:39